

EL CONSEJO DEL REINO

Por José María MARTIN OVIEDO

NUESTRO Consejo del Reino poco o nada tiene que ver con los Consejos del Rey o Real de épocas anteriores. En rigor se trata de una pieza nueva, de importancia principal, como antes decía, construida para lograr el complejo y peculiar equilibrio de poderes que en su dilatado proceso constituyente ha ido montando nuestro actual sistema político.

Lo crea la ley de Sucesión (1947) para asistir «al Jefe del Estado en los asuntos y resoluciones trascendentales». Pero con ocasión de la Ley Orgánica del Estado (1967) se modifica su composición y —lo que es más importante— se definen nuevas y básicas competencias del mismo.

El Consejo del Reino consta de dos bloques de miembros: los que lo son como consecuencia de otro cargo previo («natos») y los que acceden a aquél a través de un cierto procedimiento «electivo». Los primeros no han variado con la Ley Orgánica del Estado; sí, en cambio, los segundos.

En grandes líneas, los siete consejeros «natos» corresponden a seis entidades o núcleos representativos, a saber: las Cortes (cuyo presidente lo es a la vez del Consejo del Reino), la Iglesia (prelado de mayor jerarquía y antigüedad que, a la vez, sea procurador en Cortes), el Ejército (capitán o teniente general más antiguo... y jefe del Alto Estado Mayor...), los Tribunales (presidente del Tribunal Supremo), la Administración (consultiva) (presidente del Consejo de Estado) y la Cultura (presidente del Instituto de España, que agrupa las Reales Academias). Siete a seis —subrayo—: las Fuerzas Armadas doblan su representación institucional en este grupo de consejeros.

Los consejeros «electivos» han experimentado una sensible variación con la ley de 1967. Su número total, por de pronto, asciende de siete a diez. Su procedencia se altera con el más matizado sistema representativo introducido entre tanto. En los orígenes (1947) los bloques son —diríamos— más simples: Cortes (cuatro con otros tantos subgrupos de procedencia) y designados por el Jefe del Estado (tres, con igual número de subgrupos, de

los que dos, a su vez, proceden también de las Cortes). Estos últimos desaparecen en 1967, mientras que se aumenta el número y subgrupos de los procedentes de las Cortes y, por otro lado, se da entrada a la representación del Consejo Nacional del Movimiento.

La asistencia al Jefe del Estado en «los asuntos y resoluciones trascendentales» de la ley de Sucesión quedaban en ésta especificados de modo muy concreto: tres supuestos (devolución a las Cortes de proyectos de ley, declarar la guerra o acordar la paz y proponer a las Cortes el sucesor), más una remisión a otros casos de la propia ley. Estos, por su parte, son cinco, todos ellos relacionados con la sucesión del Jefe del Estado (juramento, elección en su caso, abdicaciones-renuncias, etc., exclusión e incapacidad del Jefe del Estado).

Con la Ley Orgánica del Estado el juego legal del Consejo del Reino se amplía en forma extraordinaria. Resultaría largo y en exceso complicado exponer aquí las nuevas funciones que a aquél se atribuyen. A modo de resumen elemental digamos que el Consejo del Reino se inserta como pieza básica de las más altas decisiones, por lo general, además, políticas, del Jefe del Estado: fundamentalmente en las relaciones de éste con las Cortes (prórroga de éstas a destacar), en cuanto a la actuación jurídica excepcional de aquél («defensa de la Constitución») y con importancia básica y constante ejercicio, por lo que hace a limitar al propio Jefe del Estado la libertad en la designación de los más altos cargos del Estado (en particular presidente del Gobierno) mediante el sistema de «ternas» (condicionando también algunos de sus modos de cese).

Mención especial merecen las funciones que al Consejo del Rei-

no otorgan las leyes al producir la sucesión en la Jefatura del Estado. Ciñéndonos al supuesto presente (existencia de un sucesor a título de Rey), tales funciones se constriñen, en puridad, al funcionamiento normal del mecanismo sucesorio: recibir el juramento del nuevo Rey, juntamente con las Cortes. Contra lo que a veces se cree, confundiendo órganos, el poder interino no lo ejerce este Consejo, sino el de Regencia (presidente de las Cortes, prelado consejero del Reino y capitán o teniente general más antiguo o sus respectivos suplentes). Si, por el contrario, la sucesión se desarrollase sin existir un previo sucesor, el papel del Consejo del Reino sería mucho más decisivo: proponer, junto con el Gobierno, a las Cortes el nuevo Rey o, en su defecto, Regente.

Para concluir este apretado resumen, dos palabras sobre la significación legal y real del Consejo del Reino en el desenvolvimiento del sistema político del futuro Rey, muy en particular, por lo que a la actuación propia de éste se refiere.

Desde la perspectiva legal nada cambia con respecto a las funciones a que me he referido antes: el Consejo del Reino con el Rey será, según las normas, el mismo que ha acompañado a Franco a lo largo de veintiocho años (en especial en los ocho últimos: desde la Ley Orgánica del Estado). Sin embargo, aun a riesgo de otear horizontes que aún no han despuntado, cabe decir que el juego real del Consejo del Reino se potenciará de modo notorio, acaso trascendental. Y ello no sólo por la desaparición del «carisma» personal de Franco. Todavía en un plano de transición de las normas a la realidad se ha escrito que «el Consejo del Reino... se presenta como un órgano político colectivo que, indiscutiblemente, participa de los caracteres de la Jefatura del Estado» (Medina Muñoz). En la estricta, aunque hipotética realidad, el Rey habrá de compartir en buena medida su iniciativa política con tal órgano. De donde la posición que éste asuma con respecto a aquél constituirá, sin duda alguna, uno de los datos determinantes de nuestra más próxima evolución política.